

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensor público adscrito a la defensoría del pueblo, por la señora **MARÍA SORANY FORERO LÓPEZ**, quien obra en nombre y representación legal del menor **J.M.Z.F**, en frente del señor **FABIO HERNÁN ZAPATA CHAVEZ**

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **MARÍA SORANY FORERO LÓPEZ**, al Dr. **JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, se aporta un pantallazo en donde supone debería estar el poder, pero solo muestra que existe un archivo adjunto sin que se evidencie existencia del mismo.
- Deberá aclarar, las razones por las cuales el acta de conciliación, tiene tachaduras y/o enmendaduras, cuando es sabido que el título ejecutivo no puede poseer tachaduras ni enmendaduras, para lograr su exigibilidad.
- Indicara las razones por las cuales, en el acta de audiencia, se indica que la señora **ALBA PATRICIA PERDOMO MARTÍNEZ**, manifiesta que está de acuerdo con la propuesta presentada por el señor **ALFREDO MANRIQUE**, si las partes en el presente proceso son otras totalmente diferentes, por tal razón deberá allegar una nueva acta, o en su defecto un acta corrigiendo los yerros consignados en el título ejecutivo

aportado.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de defensor público adscrito a la defensoría del pueblo, por la señora **MARÍA SORANY FORERO LÓPEZ**, quien obra en nombre y representación legal del menor **J,M.Z.F**, en frente del señor **FABIO HERNÁN ZAPATA CHAVEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **JUAN DAVID MORALES ARISTIZÁBAL**, se resolverá una vez se hagan las correcciones inclusive del poder si a ello hay lugar de acuerdo con las explicaciones que se den.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

Mgs.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49978ee8660e1aae95161e327573f501c9c418c3eda174417e2abe90e6ec4b0**

Documento generado en 03/12/2021 03:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>